



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 13 de diciembre de 2022.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.1656

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SINDICATO ASOCIACION DE ARENEROS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE

RAD:2020-00245-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala como fecha y hora para la realización de la audiencia pública especial de decisión de excepciones dentro del presente Juicio Ejecutivo Laboral de conformidad con lo estatuido para tal fin en el parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.L. modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 el día miércoles **14 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

De otro lado, una vez la parte demandante aporte la prueba del envío del oficio de embargo obrante en el archivo 204 del expediente digital al Banco de occidente, Banco de Bogotá, Colpatria y BCSC, se ordenará el requerimiento solicitado en memorial obrante en el archivo 20.

NOTIFIQUESE,

El juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.213
El auto anterior se notifica hoy
14 de diciembre de 2022


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 13 de diciembre de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1664

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PROTECCION S.A. contra M Y M LOS MEJORES S.A.S.

RAD: 2022-000252

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de M Y M LOS MEJORES S.A.S.

Consultado el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el archivo 03 folio 18 del expediente principal, se establece que tiene la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Sobre la demanda que versa sobre asuntos relacionados a la seguridad social, idéntica situación fáctica analizó la Corte Suprema de Justicia al decidir sobre el conflicto de competencia en el caso del cobro de cotizaciones a la seguridad social, en decisión 229-2021 Radicación n.º 88999 Acta 4 Bogotá, D.C., del 3 de febrero 2021, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 **conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo**, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía”*

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”

Para contextualizar, la actual interpretación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sido reiterada en las decisiones CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, CSJ AL2749-2022, AL3855-2022, 94340 Acta 28, entre otras, tornándose coherentes con el caso fáctico planteado en la demanda¹.

Se determina claramente que ante la ausencia de norma la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal, en tratándose de la controversia

1

[https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20\(24-08-22\)](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/laboral22/prov/94340%20(24-08-22))

que motiva actualmente múltiples pronunciamientos motivados por conflictos de competencia, y cuya ratio decidendi es totalmente aplicable al sub examine.

Del caso es anotar que en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, no existe oficina de PROTECCIÓN S.A., está probado que **el domicilio principal de la demandante es la ciudad de Medellín**. PROTECCION S.A. no cuenta con sede alguna, agencia o sucursal en la ciudad de Cartago Valle, como puede consultarse en el siguiente link <https://www.proteccion.com/contenidos/canales/oficinas-deservicio/>. Insuficiente resulta para variar el criterio de este despacho, que la demandante cite como ciudad de creación de la liquidación a Cartago, si en cuenta se tiene que la competencia está determinada por el lugar donde la demandante tiene su lugar de domicilio o sede, que en este caso, es la ciudad de Medellín y carece de sede en esta ciudad. Nótese que el requerimiento previo del archivo 01 folio 3 es expedido por el representante legal judicial de la persona jurídica demandante, desde la ciudad de Medellín, tal y como lo confirma el poder otorgado en esa ciudad capital de Medellín.(archivo 01 folio 1 del expediente digital principal).

Conforme a lo dicho, el Juez competente para conocer la presente ejecución, es el Juez Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, sede principal de la demandante, por ende, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de esa capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín, Antioquia.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que actúa a través del abogado MICHAEL DUQUE CARMONA C.C.

1.018.493.707 de Bogotá D.C T.P No. 389.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.213

El auto anterior se notifica hoy

14 de diciembre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario